



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ONTÍGOLA

La Alcaldesa-Presidenta adopta la siguiente Resolución con el siguiente tenor literal:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHOS

Vistas las bases para la provisión, en propiedad, de cuatro plazas de peón de jardinería y vial, personal laboral fijo (OAP), derivada del proceso de estabilización de empleo temporal, en virtud del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público publicadas en 14 de diciembre de 2022, mediante concurso.

Visto que entre los requisitos necesarios para poder participar en el concurso se exigía:

“e) Estar en posesión, o en condiciones de obtener, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, del Título de Graduado Escolar, expedido con arreglo a la legislación vigente.”

Visto que las convocatorias o sus bases, una vez publicadas sólo pueden ser modificadas según las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, según los procedimientos de nulidad o anulabilidad o rectificación de errores de los artículos 106 y siguientes. En lo relativo a la interpretación de error material podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso, de sentencia de 15 de febrero de 2006, (nº de recurso 6060/2003) indica lo siguiente:

«El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo».

Visto que en la Administración para el Grupo: Agrupaciones Profesionales (OAP) no es exigible titulación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 40 y 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— El artículo 15.5 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

— Los artículos 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo de la rectificación de errores materiales o de hecho requiere que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);



6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

En este sentido, dado que nos encontramos ante un proceso del grupo E o agrupaciones profesionales según la legislación anterior (Ley 7/2007, de 12 de abril), según la Disposición adicional sexta del vigente TREBEP, para cuyo acceso no exige estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo, se corrige el error material de prever como requisito en las bases una calificación superior a la exigida.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/272 de 22 de abril de 2024.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

PRIMERO. Rectificar el error material contenido en las bases del proceso selectivo de cuatro plazas de Peón de Jardinería y Vial, personal laboral fijo OAP del Ayuntamiento de Ontígola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concretamente, en las bases del proceso, **donde dice:**

“e) Estar en posesión, o en condiciones de obtener, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, del Título de Graduado Escolar, expedido con arreglo a la legislación vigente.”

Debe decir:

“No se exige titulación.”

SEGUNDO. Rectificar y publicar de nuevo las listas provisionales del proceso de estabilización por concurso de las cuatro plazas de peón de jardinería y vial, personal laboral fijo (OAP) del Ayuntamiento de Ontígola, quedando esta del siguiente modo:

RUBEN GARCIA ROMERO
JOSE MIGUEL PACHECO REQUENA
OSCAR ALBAR MIGUEL
ANA MARIA CALDERON DEL NUEVO
ANA MARIA MIGUELSANZ ARAGON
ANGEL HERNANDEZ SEPULVEDA
M.BELEN ROMAN SANCHEZ
ENCARNACION CORTECERO PEREZ
JUAN CARLOS DIAZ MOTA
IRINA TATIANA MILU
JUAN LORIENTE DIAZ

TERCERO. Notificar a los interesados dicha Resolución a los interesados.

En Ontígola, a 22 de abril de 2024.- La Alcaldesa-Presidenta, María Antonia Ruiz Urbaneja.

Nº. I.-2114